

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

LUIS RIVERA CRESPO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600072

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. caso:
B-1394-15

Sobre: Seguridad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2016.

I

Según surge del recurso, el señor Luis Rivera Crespo, parte recurrente, se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501.

El 4 de julio de 2015, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo en la que expresaba que temía por su seguridad, toda vez que un confinado había agredido a otros miembros de la población correccional. Además, el recurrente sostuvo que la sección en la que se encontraba era exclusivamente para los confinados que eran testigos judiciales, sin embargo dicho confinado no fungía como testigo.

El 23 de julio de 2015, la parte recurrida emitió una respuesta a la solicitud del recurrente, mediante la cual desestimó su solicitud. Además, le orientó que

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-031, se designó al Juez Bermúdez Torres como Presidente del Panel IX de la Región Judicial Ponce - Aibonito.

la ubicación de los confinados es una determinación de la Oficina de Control de Población.

Insatisfecho, ese mismo día presentó una solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos. Se limitó a criticar el desempeño de esta División, alegando que por no cumplir con su responsabilidad de atender responsablemente sus solicitudes, los confinados se veían obligados a acudir ante esta segunda instancia judicial. Además, reiteró su posición en cuanto a que la sección en la que se encuentra ubicado es exclusiva para los confinados que fungen como testigos judiciales.

Según surge del expediente, en algún momento, el recurrente presentó una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia.² El 9 de diciembre de 2015, notificada el 20 de enero de 2016, el foro de primera instancia emitió una determinación en la que se declaraba sin jurisdicción para atender la reclamación del recurrente.

Inconforme, el 20 de enero de 2016, el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de revisión judicial. Sostuvo que la agencia aún no ha acogido su solicitud de reconsideración.³ Alegó que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, cuando se presenta una solicitud de reconsideración sin que la agencia la acoja dentro del término de 15 días desde su presentación, se entiende que fue rechazada de plano y

² El recurrente no incluyó en su recurso dicha moción.

³ La reconsideración fue presentada el 23 de julio de 2015 y recibida en la División de Remedios Administrativos el 7 de agosto de 2015.

por consiguiente, quien tiene jurisdicción para atender el reclamo es el Tribunal de Apelaciones.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7.

II

A. Proceso Adjudicativo conforme a la LPAU

Conforme dispone la sección 3.15 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRa sec. 2165, la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de

reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá reconsideración sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sec. 2165.

Por su parte, la sección 4.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 2172 dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 21658 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

De igual forma, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA, XXII-B.

Contrario a un término de cumplimiento estricto, cuando se incumple con un término jurisdiccional no hay espacio para justa causa pues es un término fatal,

improrrogable e insubsanable que no puede ser acortado ni extendido. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

B. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRÁ § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

Según dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, Regla VI, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Además, el Reglamento dispone en la Regla XIV que en los casos en que el confinado no esté conforme con la respuesta a su solicitud, tendrá veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta para presentar un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional.

Por su parte, la Regla XV le provee al confinado el mecanismo para la presentación de una Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de continuar insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Específicamente expresa que el confinado podrá solicitar revisión ante esta segunda instancia judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de Notificación de la Resolución de Reconsideración, o noventa (90) días a partir de la presentación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.

C. Jurisdicción

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Cordero et al. v. A.R.P.E. et al., 187 DPR 445; S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suarez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Martí, 165 DPR 356 (2005); Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309, 332 (2001).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante

nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Cordero et al. v. ARPE. et al., supra. [Citas omitidas]. De igual forma, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso motu proprio si carecemos de jurisdicción para acogerlo. 4 LPRA XXII-B, R. 83 (C).

“La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. Nuestra tercera instancia judicial señaló que “es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84; Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

III

En el presente caso, el recurrente nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el recurrido.

De conformidad con la LPAU y la Regla XIV del Reglamento 8583, *supra*, cuando un confinado presente una solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos y la agencia no actúa dentro del término de quince (15) días, el plazo para acudir ante este foro apelativo comenzará a transcurrir desde que expiren esos quince (15) días.

En este caso, el 23 de julio de 2015, el recurrente presentó una moción de reconsideración. La División la recibió el 7 de agosto de 2015, sin actuar dentro de los quince días establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir ante

esta segunda instancia judicial comenzó a transcurrir pasados los quince días para que la agencia actuara.

A pesar de lo anterior, el recurrente acudió al Tribunal de Primera Instancia a solicitar la revisión de la determinación administrativa. Además, de haber recurrido al foro incorrecto, el recurrente presentó su recurso ante este foro apelativo el 20 de enero de 2016, aproximadamente cuatro meses posteriores al vencimiento del término jurisdiccional de treinta (30) días. Por consiguiente, la parte recurrente presentó su recurso de revisión judicial fuera del término establecido por nuestro ordenamiento jurídico.

Según expusimos, cuando se incumple con un término jurisdiccional no hay espacio para justa causa, pues es un término fatal, improrrogable e insubsanable que no puede ser acortado ni extendido. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., *supra*. Además, la jurisdicción no se presume, sino que la parte tiene la obligación de invocarla y acreditarla previo a que un tribunal pueda entrar a considerar los méritos de un recurso.

Por tanto, este Tribunal está impedido de entender en los méritos del caso y está obligado a desestimar el recurso promovido.

IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones